REGLAMENTO MUNICIPAL

DE

HONORES, DISTINCIONES Y CEREMONIAL

(Texto aprobado inicialmente en el Pleno Municipal el 28.2.08, al no presentarse reclamaciones, aprobado definitivamente y publicado en el BOB nº 74, de 18.4.08, entrando en vigor a todos los efectos legales el 8 de mayo de 2008, de lo que se dio cuenta al Pleno Municipal en su sesión ordinaria de 19.05.08).

“REGLAMENTO MUNICIPAL

DE

HONORES, DISTINCIONES Y CEREMONIAL

En uso de las atribuciones que otorga a los Ayuntamientos el artículo 50.24, 189, 190 y concordantes del vigente Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por Real Decreto de 2568/1986 de 28 de noviembre, el Excmo. Ayuntamiento de la Villa de Bilbao siguiendo una ininterrumpida tradición histórica desea actualizar el vigente Reglamento de Honores y Distinciones del año 1996, publicado su texto íntegro en el B.O.B. del día 27 de febrero de 1997 y que entró en vigor el día 19 de marzo de 1997, parcialmente modificado mediante acuerdo plenario de 30 de marzo de 2006, cuyo texto integro se publicó en el B.O.B del día 7 de junio de 2006 y que entró en vigor el día 5 de julio de 2006, con estricto sometimiento a la legalidad vigente y al espíritu con que esta materia ha sido explicitada a través de distintos criterios jurisprudenciales, señalándose a título de ejemplo a la hora de su interpretación, entre otras, las sentencias del Tribunal Constitucional de 22 de junio de 1982 y 30 de enero de 1985.

Se señalan como antecedentes del presente Reglamento los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Desde el año 1929, en que se crea la medalla de la Villa de Bilbao, se han venido adoptando por el Excmo. Ayuntamiento diversos acuerdos referentes a la adjudicación de aquélla, que de una manera genérica premiaba los servicios extraordinarios prestados a la Villa de Bilbao y a sus ciudadanos por personas o colectividades tanto locales como estatales o extranjeras, así como los actos y conductas de los bilbaínos y bilbaínas dignos de poseer y ostentar tal emblema.

II. A tal efecto y como anteúltimo Reglamento vigente, el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 17 de marzo de 1956 acordó aprobar, por unanimidad, un Reglamento Especial para la concesión de Honores y Distinciones y creación de la Medalla de la Ciudad.

Cubiertos los trámites específicos en el artículo 303 y siguientes, del entonces vigente Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales de 17 de mayo de 1952, en relación con el artículo 122 nº 12 del mismo, el expediente fue sometido a la preceptiva información pública mediante la inserción de edictos en el Boletín Oficial de la Provincia nº 14, de 18 de diciembre de 1957, durante el plazo de un mes, sin que se formularan reclamaciones contra el mismo.

Pasado el expediente a información de la Real Academia de la Historia para su preceptivo dictamen, en relación con el modelo de medalla presentado, aquella docta Corporación manifestó que nada tenía que oponer ni manifestar al mismo.

El artículo 1º del citado Reglamento establecía distintas recompensas honoríficas y que consistían en la medalla de Bilbao en sus tres categorías: Oro, Plata y Bronce, así como el nombramiento de Hijo Predilecto o Adoptivo, Alcalde Honorífico y Concejal Honorífico y por último la Corbata de Honor para banderines y estandartes.

Como resultado de todo lo anterior, el entonces Ministerio de la Gobernación, a través de un escrito del Subsecretario de dicho centro directivo de fecha 9 de julio de 1958, comunicó a este Excmo. Ayuntamiento la aprobación y refrendo de dicho Reglamento de Honores y Distinciones, así como la creación de la Medalla de la Villa.

El Excmo. Ayuntamiento Pleno en su sesión extraordinaria celebrada, en primera convocatoria, el 20 de agosto de 1958 quedó enterado de la resolución precedente.

III. Ciertamente este Reglamento debía de ser objeto de una profunda modificación y adecuación a los tiempos actuales, dadas las circunstancias históricas, políticas y sociales en que se aprobó, razón por la cual este Excmo. Ayuntamiento entendió que había llegado la hora de proceder a su actualización, por lo que procedió a la aprobación del Reglamento actualmente vigente.

El Reglamento de Honores, Distinciones y Ceremonial, entre otros objetivos, trataba de premiar especiales merecimientos, servicios extraordinarios, méritos relevantes de todo tipo realizados por personas físicas o jurídicas de todo tipo o para testimoniar el afecto y gratitud del Excmo. Ayuntamiento de la Villa, representante de sus habitantes, hacia ilustres personajes e instituciones que se hayan destacado ostensiblemente en la defensa del nombre, de la imagen y de los intereses de esta Villa de Bilbao o de algunos de sus ciudadanos.

Asimismo, se trataba de premiar conductas heroicas y/o actividades que, de forma destacada y brillante, hayan contribuido ejemplarmente en beneficio de la Villa y de sus habitantes en cualesquiera de las actividades humanas en su más amplia y digna acepción.

Finalmente con dicho Reglamento, el Excmo. Ayuntamiento de Bilbao pretendía el reconocimiento público de la Villa de excepcionales conductas y méritos relevantes en beneficio de la humanidad, especialmente de los sectores sociales más marginales, oprimidos y olvidados en cualquier parte del mundo.

También trataba de premiar conductas relevantes -individuales o colectivas- donde se destaquen valores humanos tales como la tolerancia, la libertad y la solidaridad entre los hombres.

Es cierto que buena parte de su contenido mantiene plena vigencia y sirve para atender las necesidades que se vienen produciendo en materia de honores, distinciones y ceremonial.

IV. Sin embargo, hay un aspecto no tratado en el vigente Reglamento y en éste sentido, se constata la realidad de que los Ex Alcaldes que lo han sido del Ayuntamiento de Bilbao, cumplido su mandato, no tienen a posteriori un reconocimiento efectivo de un tratamiento específico.

Parece de justicia que no se produzca una ruptura traumática entre un antes y un después, y que esos ciudadanos que han aportado su esfuerzo a la gestión de los intereses públicos, puedan seguir teniendo un trato preferente.

De la realidad del día a día de los Ayuntamientos más significativos del Estado, se constata que a los Ex Alcaldes se les mantiene tratamiento similar a cuando ejercían su mandato.

Por ello se acometió la acomodación reglamentaria del año 2006,que entró en vigor el día 5 de julio, y que afectó en exclusiva al título VI del vigente Reglamento.

V. En este momento se propone una puntual acomodación del Reglamento que afectaría en exclusiva al artículo 7 del mismo.

Se trata básicamente de superar el corsé que supone el contenido de dicho precepto, a la hora de la concesión de las distintas medallas de la Villa, dada la limitación temporal prevista en el mismo.

Evidentemente, dada la trascendencia de su reconocimiento, debe de actuarse con mesura y prudencia, lo que no obsta para defender que la imposibilidad de concesión de más de un número determinado por periodos temporales concretos, hace que en la práctica no puedan atenderse reconocimientos que resulten justos y objetivos y que han de producirse en un mismo momento, porque es en ese momento en el que se produce la circunstancia que ha de ser objeto de reconocimiento.

No parece razonable que reconocida una distinción, aún cumpliéndose todas las exigencias que fueren precisas para tal fin, no se pueda actuar de la misma forma en un supuesto ulterior, simplemente porque hay una limitación del número de concesiones por periodos temporales determinados.

No ha de olvidarse tampoco, que pueden producirse circunstancias no previstas respecto de alguien que pudiera resultar acreedor de la distinción, y que sin embargo, no pueda producirse el reconocimiento por la existencia de esta limitación temporal.

VI. En aplicación de este Reglamento, el Excmo. Ayuntamiento de Bilbao deberá tener en cuenta criterios de mesura, racionalidad, objetividad y estricta justicia, evitando conductas y actuaciones que lleguen a desnaturalizar la finalidad que persigue el mismo.

Es por lo que el contenido del presente Reglamento Municipal de Honores, Distinciones y Ceremoniales, con la presente acomodación queda con el siguiente tenor literal:

TITULO I

CAPITULO I

De los títulos, condecoraciones, honores y distinciones.

Artículo Uno

Los títulos, condecoraciones, honores y distinciones que, con carácter oficial, confiera en lo sucesivo el Excmo. Ayuntamiento de Bilbao y a tenor de lo previsto en el artículo. 50.24, 189,

190 y concordantes del vigente Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre, a fin de premiar las conductas, actividades y valores señalados en la parte expositiva del presente Reglamento serán los siguientes:

1. La Medalla de la Villa de Bilbao, en sus modalidades de Oro, Plata y Bronce.

2. El Título de Hijo/a Predilecto/a de la Villa de Bilbao.

3. El Título de Hijo/a Adoptivo/a de la Villa de Bilbao.

4. El Título de Canciller, Embajador o Adelantado de la Villa de Bilbao.

5. Los Títulos de Bilbaíno (Botxero/a o Tximbero/a) Ejemplar o Ilustre.

6. El Título de Huésped Distinguido de la Villa de Bilbao.

Artículo Dos

La concesión por el Excmo. Ayuntamiento de Bilbao de los títulos anteriormente reseñados exigirá el previo cumplimiento de las formalidades previstas, para cada caso, en este Reglamento, siendo por lo tanto nulos y sin valor ni efecto alguno todos los honores, distinciones, títulos y condecoraciones concedidos al margen de las determinaciones contenidas en el presente Reglamento

Artículo Tres

Todas las distinciones a que hace referencia este Reglamento tienen el carácter exclusivamente honorífico sin que por lo tanto otorguen ningún derecho distinto al regulado en este Reglamento, ni tampoco de carácter económico.

Artículo Cuatro

La concesión de los títulos contenidos en los apartados 1, 2 y 3 del artículo uno de este Reglamento serán competencia exclusiva del Excmo. Ayuntamiento Pleno.

Para la concesión de los títulos a que se refiere el artículo uno del Reglamento, en su apartado 1, modalidad de Oro, así como en sus apartados 2 y 3 del mismo, se exigirá el voto favorable de la mayoría absoluta legal de miembros de la Corporación, adoptado en un Pleno Extraordinario convocado al efecto con todas las formalidades legales.

Para la concesión de la Medalla de la Villa de Bilbao en sus modalidades de Plata y Bronce bastará el voto favorable de la mayoría simple de los Corporativos presentes, en el Pleno Extraordinario.

La competencia del Excmo. Ayuntamiento Pleno para el otorgamiento de este tipo de honores y condecoraciones será indelegable, sin que por lo tanto ningún otro órgano de gobierno municipal pueda ejercer esta competencia.

Artículo Cinco

La concesión de los títulos, honores y distinciones, señalados en los apartados 4, 5 y 6 del artículo uno, serán competencia exclusiva del Alcalde, que tampoco podrá delegar esta competencia en ningún otro órgano del gobierno municipal.

CAPITULO II

De la Medalla de Bilbao en sus diferentes categorías.

Artículo Seis

La Medalla de la Villa de Bilbao tendrá carácter de distinción municipal en su grado más elevado de condecoración y en sus tres categorías de Oro, Plata y Bronce. Habrá de reservarse su concesión a casos también verdaderamente excepcionales de méritos extraordinarios que concurran en personalidades, Entidades, Instituciones y Corporaciones tanto locales, territoriales y regionales como autonómicas, estatales, europeas o extranjeras, que por sus destacados merecimientos y/o por los relevantes servicios prestados a la Villa de Bilbao u honor a ella dispensado, puedan considerarse por el Excmo. Ayuntamiento de Bilbao dignas por todos los conceptos de esta elevada recompensa honorífica.

Para determinar en cada caso lo procedente de la concesión y la categoría de la Medalla a otorgar, habrá de tenerse en cuenta la índole de los méritos y servicios, la trascendencia de la labor realizada en beneficio de la humanidad u honor de la Villa y las particulares circunstancias de la persona objeto de la condecoración propuesta, dando siempre preferencia en su apreciación más que al número, a la calidad y extensión de los merecimientos de quien haya de ser galardonado.

Artículo Siete

Con objeto de graduar debidamente la importancia de cada una de las categorías de las medallas de Bilbao estará limitada su concesión, en la modalidad de Oro a una cada cuatro años como máximo, en la de Plata una cada dos como máximo, y la de Bronce podrá ser otorgada sin limitación de número, si bien lo deseable sería no conceder más de una por año.

No obstante lo antedicho, cabrá superar el número máximo de concesiones dentro del mismo período temporal así acotado y de forma excepcional, cuando dentro de dicho periodo se produzcan circunstancias sobrevenidas que demanden el reconocimiento justo y objetivo de los méritos extraordinarios contraídos, dado que lo contrario podría suponer una situación de agravio e injusticia, de difícil comprensión.

Artículo Ocho

Como testimonio de la concesión otorgada los favorecidos recibirán el correspondiente diploma y la condecoración en Oro, Plata o Bronce según les haya sido conferida. Estas medallas

llevarán el escudo de la Villa e irán pendientes de una cinta de seda con los colores blanco y rojo de Bilbao, con pasador del mismo metal que la Medalla otorgada. Cuando se trate de alguna Entidad Corporativa o Institucional se sustituirá la cinta por una corbata del mismo color blanco y rojo para que pueda ser enlazada a la bandera e insignia que haya de ostentarla.

CAPITULO III

De los Títulos de Hijo/a Predilecto/a, Hijo/a Adoptivo/a de Bilbao.

Artículo Nueve

El Título de Hijo/a Predilecto/a de Bilbao sólo podrá recaer en quienes hayan nacido o vivido, durante más de 15 años, en la Villa de Bilbao o Municipios del Bilbao Metropolitano y que por sus destacadas cualidades personales o méritos señalados y singularmente por sus servicios de beneficio, mejora u honor, hayan alcanzado tan alto prestigio y consideración general tan indiscutible en el concepto de la ciudadanía, que la concesión de aquel título deba estimarse por el Excmo. Ayuntamiento Pleno como el más adecuado y merecido reconocimiento de esos méritos y cualidades, así como preciado honor, aún más que para quien lo recibe, para la propia Corporación Bilbaína que la otorga y para el pueblo bilbaíno por ella representado.

Por el contrario, el nombramiento de Hijo/a Adoptivo/a podrá conferirse a favor de persona que, sin reunir las condiciones anteriores, reúna los méritos y circunstancias enunciados anteriormente.

Tanto el Título de Hijo/a Predilecto/a de la Villa de Bilbao como el de Hijo/a Adoptivo/a podrá ser concedido, como póstumo homenaje al fallecimiento de personalidades en las que concurrieran los merecimientos citados.

Ambos Títulos de Hijo/a Adoptivo/a y de Hijo/a Predilecto/a deben ser considerados de igual jerarquía y del mismo honor y distinción.

Artículo Diez

Los Títulos de Hijo/a Adoptivo/a y de Hijo/a Predilecto/a de la Villa de Bilbao constituyen, junto a la Medalla de la Villa, la primera y mayor distinción que este Excmo. Ayuntamiento puede otorgar y, por lo tanto, y para que mantengan todo su prestigio, habrá de observarse en su concesión el máximo rigor, objetividad y la mayor restricción posible.

Artículo Once

Los Títulos de Hijo/a Adoptivo/a y de Hijo/a Predilecto/a de Bilbao serán vitalicios y no podrán otorgarse nuevos Títulos mientras vivan tres personas reconocidas con cada una de dichas distinciones, salvo casos de excepcional importancia a juicio de la Corporación, la cual, en tal caso, y previo expediente, en el que se acrediten escrupulosamente esas excepcionales

circunstancias, habrá de acordar dicha ampliación en sesión Plenaria Extraordinaria convocada al efecto con las formalidades legales, con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de miembros de la Corporación.

CAPITULO IV

De la instrucción y tramitación de los acuerdos de concesión por el Pleno Municipal.

Artículo Doce

La concesión de las Medallas de la Villa y los Títulos de Hijo/a Predilecto/a y de Hijo/a Adoptivo/a de Bilbao habrá de ser acordada previo expediente tramitado al efecto, en orden a la acreditación de los merecimientos pertinentes.

El Alcalde designará Ponente Instructor, quien una vez redactada la propuesta e informada por la Comisión Dictaminadora de Asuntos de Pleno que corresponda, la elevará a la Alcaldía al objeto de que pueda convocar el correspondiente Pleno Extraordinario.

Artículo Trece

Una vez adoptado el acuerdo de la concesión de la Medalla de la Villa, del Título de Hijo/a Predilecto/a y de Hijo/a Adoptivo/a, la Alcaldía, oídos los Portavoces municipales, señalará la fecha en que deberá de reunirse de nuevo la Corporación para hacer entrega al/los interesado/s, de las medallas, títulos o diplomas que acrediten las distinciones otorgadas, lo cual, en su caso, podrá incluso llevarse a cabo en sesión solemne convocada a ese solo efecto.

El título o diploma habrá de ser extendido en artístico pergamino y contendrá en forma sucinta los merecimientos que motiva y justifica la concesión conferida y las insignias se ajustarán al modelo que apruebe la Corporación Municipal, en el que deberán figurar el escudo de la Villa de Bilbao y la inscripción de Hijo/a Predilecto o Hijo/a Adoptivo/a, según proceda. Hasta ese momento se entregará el modelo de escudo de la Villa actualmente aprobado.

Artículo Catorce

El Título de Hijo/a Predilecto/a y de Hijo/a Adoptivo/a de Bilbao dará derecho a quienes lo ostenten a acompañar a la Corporación Municipal en ciertos actos y solemnidades a que aquélla concurra ocupando el lugar preferente que después de la Corporación Municipal se le fije por el Servicio de Protocolo Municipal.

CAPITULO V

Título de Huésped Distinguido de la Villa de Bilbao.

Artículo Quince

Se concederá este título a cualquier personalidad que visitare la Villa de Bilbao y que por su especial relevancia el Ayuntamiento estimare de justicia otorgarle este título.

El título podrá consistir en un artístico pergamino con el escudo de la Villa de Bilbao y el Título de Huésped Distinguido de la Villa de Bilbao.

CAPITULO VI

Título de Bilbaíno/a (Botxero/a) Ejemplar o Ilustre.

Artículo Dieciséis

Se concederá este título al bilbaíno/a que haya nacido o sea en cada momento vecíno/a de Bilbao o del Área Metropolitana y que con su iniciativa, desvelo o esfuerzo personal se haya distinguido de forma extraordinaria, notoria y ejemplar por su conducta cívica y en cualquiera de las esferas de la actividad ciudadana, entendida ésta en su más amplia acepción.

CAPITULO VII

Título de Canciller, Embajador o Adelantado de la Villa de Bilbao.

Artículo Diecisiete

Se concederá el título de Canciller, Embajador o Adelantado de la Villa de Bilbao a aquellas personas o Instituciones, Entidades y Agrupaciones de todo tipo, tanto públicas como privadas, cuyas relaciones, obras, actividades o servicios en el exterior redundaran en favor del buen nombre y en beneficio de la Villa de Bilbao y de sus habitantes, destacándose notoriamente en estos cometidos y haciéndose por ello acreedores al reconocimiento del Excmo. Ayuntamiento y pueblo de Bilbao.

TITULO II

CAPITULO I

Tramitación de Expedientes

Artículo Dieciocho

La tramitación de los expedientes relacionados con la concesión de los títulos, honores, condecoraciones y distinciones a que se refiere el artículo uno del presente Reglamento, será de dos clases:

1. Expedientes Ordinarios que deberán tramitarse obligatoriamente para la concesión de los títulos, honores y distinciones señalados en los apartados 1, 2 y 3 del artículo uno de este Reglamento.

2. Expedientes Abreviados que se referirán a los títulos, honores y distinciones de los apartados 4, 5 y 6 del artículo uno de este Reglamento.

Artículo Diecinueve

Las dos modalidades de expedientes tanto Ordinarios como Abreviados se iniciaran siempre por Decreto de la Alcaldía, que podrá ser acordado:

a) De oficio, o
b) A instancia de terceros, referidos tanto a personas físicas como jurídicas de todo tipo.

La denegación por la Alcaldía de la apertura de expedientes, a instancia de parte, deberá ser siempre motivada y contra la misma podrán formularse los recursos establecidos en la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídicos de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

CAPITULO II

Expediente Ordinario

Artículo Veinte

En el Decreto de la Alcaldía donde se ordene la incoación de los expedientes ordinarios, que deberá ser debidamente motivado, se nombrará al mismo tiempo a un Ponente Instructor que, como regla general, será el Concejal Delegado del Área de Cultura, salvo que, por razón del perfil del futuro homenajeado o por otras circunstancias objetivas que deberán señalarse, estimare la Alcaldía conveniente designar otro Ponente Instructor.

El Ponente Instructor encargado de tramitar el expediente ordinario, estará acompañado en su función por un Secretario, que será el funcionario licenciado en derecho de mayor categoría del Área o Servicio respectivo, que asesorará al primero en los aspectos jurídicos del expediente.

Excepcionalmente, el Alcalde podrá decretar que el Secretario del expediente lo sea el de la Corporación Municipal.

Artículo Veintiuno

El Ponente Instructor del expediente ordinario, practicará cuantas diligencias estime necesarias para la más depurada, objetiva y completa investigación de los méritos del propuesto, tomando o recibiendo declaración de cuantas personas o entidades puedan suministrar informes,

datos o antecedentes de todo tipo y haciendo constar en el expediente, con la debida objetividad, precisión y detalle, el contenido de todas las declaraciones, informaciones, referencias, pruebas, antecedentes que sea capaz de recoger y que se consideren necesarios y tanto de carácter favorable como adversos a la propuesta inicial.

En la instrucción se podrá interesar además la opinión o el asesoramiento de cuantas personas físicas o jurídicas, Corporaciones e Instituciones de todo tipo se consideren convenientes por el Ponente Instructor, a fin de completar el expediente de forma que el mismo contenga todos los elementos de juicio objetivos que considere necesario aportar para la más completa, veraz y objetiva elaboración de la correspondiente propuesta.

Artículo Veintidós

Terminada la función informativa que, salvo caso de fuerza mayor que deberá acreditarse debidamente en el expediente, habrá de realizarse durante un periodo de tiempo que no exceda de un mes desde la fecha del Decreto de la Alcaldía, el Ponente Instructor como resultado de todas las diligencias practicadas formulará su propuesta que pasará a la Alcaldía, la cual a su vez podrá remitirla a la Comisión Dictaminadora de Asuntos de Pleno en que esté encuadrada el Área de Cultura o podrá alternativamente solicitar la ampliación o aclaración de determinados datos que no estuvieren, a su juicio, suficientemente contrastados.

Esta ampliación del plazo, no podrá tener duración superior a 15 días desde que el Alcalde decrete la práctica de nuevas diligencias.

Dictaminada la propuesta por la Comisión Dictaminadora de Asuntos de Pleno, la Alcaldía elevará en su caso dicha propuesta al Excmo. Ayuntamiento Pleno, el cual adoptará el acuerdo que considere procedente, en cada caso, y observando en la votación la exigencia de las mayorías en las votaciones contenidas para cada supuesto en el presente Reglamento.

CAPITULO III

Expediente Abreviado

Artículo Veintitrés

Los expedientes abreviados a que se refieren los supuestos enmarcados en los apartados 4, 5 y 6 del Artículo uno de este Reglamento, se iniciaran con un Decreto de la Alcaldía conteniendo propuesta concreta y nombramiento de Ponente Instructor que recaerá habitualmente en el Concejal Delegado del Área de Cultura, si bien con las mismas circunstancias previstas para la concesión de los títulos señalados en los apartados 1, 2 y 3 del mismo artículo uno, la Alcaldía podrá designar otro Ponente Instructor.

Este Ponente Instructor será acompañado de un Secretario, que será un funcionario licenciado en derecho del Área o Servicio respectivo, quien asesorará al primero en los temas jurídicos.

El Ponente Instructor elaborará una referencia objetiva y amplia de los méritos del candidato y a continuación, previo informe de la Comisión Dictaminadora de Asuntos de Pleno o,

en su caso, oída la Junta de Portavoces, elevará a la Alcaldía propuesta de concesión de la distinción que se considere conveniente en cada caso. Todo ello debidamente motivado.

Cuando circunstancias excepcionales o imprevistas impidieren cumplir a la Alcaldía los trámites previstos en el apartado anterior, bastará con un Decreto de la misma que deberá ser debidamente motivado y que será suficiente para la concesión del título del que se trate.

De este Decreto deberá darse cuenta inmediata a los Portavoces de los Grupos municipales.

CAPITULO IV

Expedientes Excluidos de Instrucción

Artículo Veinticuatro

Quedan excluidos tanto de la instrucción de los expedientes ordinarios como de los abreviados, el otorgamiento de los honores, títulos y distinciones regulados en el artículo uno de eeste Reglamento, que se confieran a personalidades extranjeras aplicando el criterio de reciprocidad o similar.

No obstante lo anterior, se respetará el régimen de atribuciones y competencias establecidas en el presente Reglamento, por lo que afecta a las competencias del Pleno y de la Alcaldía.

TITULO III

CAPITULO I

Del Libro Registro de Distinciones Honoríficas.

Artículo Veinticinco

El funcionario/a, Jefe/a del Protocolo dependiente de la Alcaldía cuidará, bajo su personal responsabilidad, de que se lleve un Libro Registro, en el que se consigne con la suficiente precisión y detalle las circunstancias de todos y cada uno de los favorecidos con alguna de las distinciones honoríficas a que se refiere el presente Reglamento, la relación detallada de los méritos que dieren motivo a su concesión, la fecha de la misma y en su caso la del fallecimiento de quien ha recibido ese honor para que, en todo momento, se pueda conocer respecto de cada una de las distinciones otorgadas los nombres y demás circunstancias personales de quienes se hallen en el disfrute de las mismas.

Este Libro Registro se abrirá con una diligencia de apertura suscrita, conjuntamente, por la Alcaldía y la Secretaría General de la Corporación, que además se encargará de numerar y

foliar todas las hojas del libro, de cuya numeración deberá quedar debida constancia en la diligencia de apertura.

Este Libro Registro estará dividido en tantas secciones cuantas sean las distinciones honoríficas que pueda otorgar el Excmo. Ayuntamiento de Bilbao y en cada una de ellas se inscribirá por orden cronológico de concesión los nombres y demás circunstancias señaladas anteriormente, de quienes se hallen en posesión del título, honor o distinción de que se trate.

CAPITULO II

Personalidades extranjeras

Artículo Veintiséis

Las limitaciones que para la concesión de los títulos, honores y distinciones señalados en los apartados 1, 2 y 3 del artículo uno del presente Reglamento, no afectará en modo alguno a las que hayan de otorgarse a personalidades extranjeras, que no entrarán en dicho cómputo numérico, respecto de las cuales no habrá limitación de ninguna especie y sí solamente la observancia cuando proceda de un criterio de reciprocidad, cuando ello fuere posible.

TITULO IV

Privación de distinciones

Artículo Veintisiete

La Corporación Municipal Plenaria o el Alcalde, cada uno en la esfera de sus competencias, podrá privar de las distinciones cuya concesión constituye el objeto del presente Reglamento, cualesquiera que sea la fecha en que hubiere sido conferida en base al mismo, a quienes con sus acciones u omisiones hubieren incurrido en falta o indignidad que aconseje la adopción de esta medida extrema.

Si las personas fueren físicas y vivieran, se observará en cada caso el trámite de previa audiencia.

En el caso de personas o instituciones jurídicas se observará el trámite de audiencia, a través de sus presidentes o demás órganos de gobierno de las mismas.

TITULO V

De la atribución de nombres a las Calles y Plazas.

Artículo Veintiocho

Es competencia exclusiva de la Alcaldía el otorgamiento de los nombres a las calles, plazas y vías de Bilbao. Ello puede suponer una oportunidad más para honrar y reconocer a las personas e instituciones de todo tipo que se hubieren distinguido notoriamente en defensa de los intereses de esta Villa o de sus ciudadanos o que por su conducta ejemplar o por su personalidad pública o social relevante se hubieren hecho acreedores de forma indubitada a esta distinción.

Esta competencia es indelegable y cuando se ejerza con objeto de distinguir a una persona o institución, se seguirá el procedimiento siguiente:

Como trámite previo al otorgamiento del nombre respectivo, por el Área que en cada caso designe la Alcaldía se instruirá el correspondiente expediente en el que deberá motivarse de forma razonada y objetiva la propuesta justificativa del honor que se pretende otorgar y que se elevará a la Alcaldía para su resolución definitiva.

Si la Alcaldía estimare que no han quedado debidamente fundamentados los motivos para el otorgamiento de tal distinción, podrá solicitar una información suplementaria del Area encargada de la tramitación del expediente y también archivar el expediente de forma razonada y sin más trámites.

Si la propuesta del otorgamiento de esta distinción se hubiera realizado no de oficio por la Alcaldía sino a instancia de cualquier persona, entidad o institución la denegación motivada del otorgamiento del honor solicitado deberá notificarse al peticionario con expresión, en su caso, de los recursos que procedan contra el acto denegatorio.

TITULO VI

Del Protocolo y Ceremonial.

Artículo Veintinueve

Es competencia exclusiva de la Alcaldía la organización del protocolo y ceremonial de todos los actos oficiales que organice el Excmo. Ayuntamiento de Bilbao.

Esta competencia podrá ser delegada en un Concejal Delegado.

Para el ejercicio de la misma será ayudado por el Gabinete de Relaciones Públicas, o de denominación similar que en cada momento tenga y en sus actuaciones deberá respetar escrupulosamente la normativa vigente en la materia, tanto estatal como de la Comunidad Autónoma Vasca y de este Ayuntamiento en sus actuaciones.

Artículo treinta

Siendo de justicia reconocer a los Ex Alcaldes un tratamiento específico, en todos los actos que organice el Ayuntamiento, tendrán un lugar preeminente, junto con el Alcalde que lo sea

en ese momento y sin perjuicio de la condición reconocida que concurra en cada uno de ellos, así como del orden de Preferencias que resulte de la aplicación del Real Decreto 2099/1983, de 4 de agosto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La modificación que se produce en este Reglamento de Honores, Distinciones y Ceremonial entrará en vigor, tras su aprobación definitiva por el Pleno de la Corporación Municipal y cumplimiento de las formalidades prevenidas en el Art. 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 57/20003, de 16 de diciembre, quedando desde ese momento sin valor ni efecto alguno, lo que se contradiga en este texto, en relación con el actualmente vigente desde el día 5 de julio de 2006.

SEGUNDA.- Las modificaciones de este Reglamento requerirán, en su caso, los mismos trámites y formalidades procedimentales observados para la aprobación definitiva del mismo, diferenciando en todo caso que las competencias del Pleno municipal sólo pueden ser modificadas por acuerdo plenario, en tanto que las de Alcaldía podrán ser variadas mediante Decreto de la misma.

TERCERA.- Cuantas personalidades o entidades públicas o privadas se hallen actualmente en posesión de algunas de las distinciones y honores que constituyen el objeto del presente Reglamento continuarán en el disfrute de los mismos.

CUARTA.- Queda la Alcaldía facultada para interpretar el contenido del presente Reglamento, así como cuantas dudas se susciten en su aplicación."